

PROCESO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ
ANGELINA MEDINA RICO y LUIS EDUARDO PICO
68001-3103-007-2011-00368-01

CONSTANCIA; al despacho del señor Juez, informando solicitud de terminación del proceso por transacción, sírvase proveer. Bucaramanga, noviembre 10 de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2011-00368-01

ASUNTO

Resolver sobre la petición de terminación del presente proceso por transacción extraprocesal.

CONSIDERACIONES

Dentro del expediente de la referencia se adelanta un proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, trámite que es posterior a un verbal declarativo adelantado por NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ contra ANGELINA MEDINA PICO y LUIS EDUARDO PICO, allegándose un memorial contentivo de un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito por todas las partes y sus apoderados, solicitándose se decrete la terminación del presente proceso, así como la cancelación de las medidas cautelares y se adelante la protocolización que corresponde al acuerdo alcanzado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho, que no se disputa.

El artículo 312 del C.G.P., señala que en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la *litis* y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y, para que ello produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales, que conduzcan a que se termine el proceso.

Sobre el tema que se viene tratando, resulta de relieve poner de presente el siguiente criterio Jurisprudencial, veamos;

El artículo 2469 del C.C., “define así la transacción: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer porque se hace justicia en la forma más plausible [lo que implica un] abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana, que es altísimo bien. Por esto y otros motivos, los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”. Es, por tanto, absurdo suponer que

PROCESO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ
ANGELINA MEDINA RICO y LUIS EDUARDO PICO
68001-3103-007-2011-00368-01

*un juicio pueda subsistir lógicamente y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye o fenece y lo que sobrevive y continúa (...) **Se sigue de lo anteriormente expuesto que la transacción, una vez perfeccionada, pone fin, en derecho, al litigio (...)** luego, respecto de la controversia que concluye por transacción, que es forma legal para ponerle término, no es que haya, para continuarlo, incompetencia de jurisdicción, sino falta de jurisdicción, ya que sólo usurpándola puede darse en la práctica el hecho de revivir un proceso 'legalmente concluido'*"¹

Conforme al acuerdo aportado, se observa que el objeto de la transacción es la conclusión anticipada del litigio y así mismo precaver cualquier controversia futura y transigir todas las reclamaciones que tengan o pudieren surgir respecto del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho que fuera iniciado a continuación del verbal declarativo radicado a la partida 68001-3103-007-2011-00368-01, precisando que se transa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Las partes se identificaron formalmente, reconocieron la existencia del proceso que se menciona y la sentencia que lo origina, es decir, la proferida el treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016) con la que se declaró una sociedad civil de hecho conformada por NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ y JORGE ANTONIO MEDINA PICO (Q.E.P.D.), entre los días 3 de febrero de 1970 y el 28 de febrero de 2009.

Ahora bien, como se trata de un trámite distributivo de los bienes que otrora hicieron parte del patrimonio social de SANCHEZ GONZALEZ y MEDINA PICO (Q.E.P.D.), este último representado por sus hermanos ANGELINA MEDINA PICO y LUIS EDUARDO PICO, en la transacción aportada se hizo una descripción y valuación de los bienes objeto de distribución así:

BIENES	DESCRIPCIÓN	AVALÚO DE COMÚN ACUERDO
<i>Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 303-15867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja</i>	<i>Casa de habitación ubicada en la carrera 19 # 18-66 del casco urbano del Municipio de Sabana de Torres.</i>	<i>\$69.500.000</i>
<i>Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 303-33966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja</i>	<i>Las ¾ partes de un predio rural denominado "EL NOGAL", parcela R30 del Municipio de Sabana de Torres.</i>	<i>\$60.000.000</i>
<i>Vehículo de placas JUI-944</i>	<i>Renault, modelo 1988, matriculado en la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Bucaramanga</i>	<i>\$500.000</i>
<i>Dineros</i>	<i>Dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 02-088-069149 de la entidad Financiera Comultrasan, dejados a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja al interior del proceso (Rad.: 2009-00212), y entregados por este a LUIS EDUARDO PICO.</i>	<i>\$20.610.725</i>

ACUERDO ALCANZADO

A continuación, se recapitula el acuerdo definitivo de distribución alcanzado por las partes para finiquitar el proceso que se menciona, así como las costas procesales y agencias en derecho.

La demandante, NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ reconoce a favor de los demandados como distribución, adjudicación o cuota parte que les

¹ Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia (No. 2149) – M.P. Dr. JOSÉ J. GOMEZ R., diciembre 14 de 1954

corresponde, además de los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorros número 02-088-069149 los que se entienden recibidos a favor del extremo pasivo, las siguientes sumas de dinero en efectivo:

A FAVOR DE	A CARGO DE	VALOR
ANGELINA MEDINA PICO	NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ	\$32.500.000
LUIS EDUARDO PICO	NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ	\$32.500.000

Para el pago de dichas sumas se concede el término de seis (6) meses contados a partir del momento en que se suscribió la transacción, es decir, desde el día 21 de octubre de 2021.

De otro lado los demandados ANGELINA MEDINA PICO y LUIS EDUARDO PICO reconocen como cuota parte de la distribución a favor de la demandante, los siguientes bienes que le serán adjudicados:

A FAVOR DE	BIENES
NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ	Inmueble URBANO - Casa ubicada en la carrera 19 # 18-66, de matrícula inmobiliaria No. 303-15867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja
NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ	Las $\frac{3}{4}$ partes del inmueble RURAL denominado "EL NOGAL", de matrícula inmobiliaria No. 303-33966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja
NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ	Vehículo Renault de placas JUI-944 , modelo 1988, matriculado en la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Bucaramanga

De igual manera se acordó que la demandante NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ asume la totalidad de los pasivos que afecten los bienes de la sociedad conformada por ella y el fallecido JORGE ANTONIO MEDINA PICO (Q.E.P.D.)

En orden a lo expuesto y una vez que la demandante efectúe el pago de los dineros que se mencionan a favor de los demandados, estos además de reconocerla como única propietaria señora y dueña de los bienes referidos, se comprometen a suscribir los instrumentos públicos y privados que sean necesarios ante cualquier autoridad para que se perfeccione en NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ el dominio pleno, quedando facultados los apoderados para impulsar los trámites pertinentes.

Hace parte del acuerdo el mérito ejecutivo y la no imposición de condena en costas ni agencias en derecho tanto del trámite de liquidación como del primigenio proceso verbal declarativo.

Se reitera, el contrato aportado pone fin a las diferencias, es cosa juzgada, declara a las partes a paz y salvo de pleitos y reclamaciones que tengan origen en el proceso verbal primigenio como en el de liquidación a continuación de verbal (2011-00198-01), se trata de un acuerdo que se suscribe por iniciativa propia, de manera voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil.

Al amparo de la normatividad atrás citada, dígame que la transacción resulta viable, pues **(i)** según lo consagrado en la codificación adjetiva y civil, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la *litis*, incluso después de haberse dictado sentencia; **(ii)** se adjuntó el contrato debidamente firmado y autenticado por quienes cuentan con el aval de transigir y recibir **(iii)** en la petición se solicita la total terminación del proceso tras el acuerdo logrado y, **(iv)** el acuerdo alcanzado lo suscriben además de las partes sus apoderados quienes lo remiten al Juzgado desde sus cuentas electrónicas personales, dando con ello mayor autenticidad y refuerzo para los efectos jurídicos que de allí dimanarán.

En el orden de ideas que se trae y como quiera que la transacción cumple con los requisitos de Ley (artículos 2469 y 2483 C.C.), el Juzgado la aceptará y, en consecuencia, declarará terminado totalmente el proceso, sin condenar en costas de acuerdo a lo pactado y lo estipulado en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., de igual manera se impartirán las órdenes que permitan la protocolización del trámite de liquidación.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción, suscrita el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la demandante NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ y los demandados ANGELINA MEDINA PICO y LUIS EDUARDO PICO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN al interior del proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO conformada por los señores NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ (C.C. 28.322.270) y JORGE ANTONIO MEDINA PICO (C.C. 2.148.301), entre los días 3 de febrero de 1970 y 28 de febrero de 2009.

TERCERO: ADJUDICAR a la señora NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ los bienes inmuebles o cuotas partes que a continuación se relacionan, los cuales fueron adquiridos en vigencia de la sociedad civil de hecho conformada por JORGE ANTONIO MEDINA PICO (C.C. 2.148.301) y NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ (C.C. 28.322.270), entre el 3 de febrero de 1970 y el 28 de febrero de 2009.

No. DE MATRICULA	DIRECCIÓN	TRADICIÓN	PORCENTAJE (%)
303-15867 ORIP Barrancabermeja	Bien urbano - Casa ubicada en la carrera 19 # 18-66, del municipio Sabana de Torres	El inmueble fue adquirido por JORGE ANTONIO MEDINA PICO (C.C. 2.148.301) por compra hecha a MARTHA OFELIA HENAO (C.C. 37.793.970) mediante escritura pública 058 del 29 de marzo de 1983, otorgada en la notaría única del círculo notarial de Puerto Wilches - Santander	El cien por ciento (100%)
303-33966 ORIP Barrancabermeja	Bien rural denominado LOTE EL NOGAL - Parcela R-30, ubicado en el municipio Sabana de Torres	Inmueble adquirido por JORGE ANTONIO MEDINA PICO (C.C. 2.148.301) por compra en una cuarta parte (1/4) a TEOTISTE VILLABONA RUEDA (C.C. 30.389.048) y MARIA ELENA VILLABONA RUEDA (C.C. 1.080.292.623), y en dos cuartas partes (2/4) a JOSÉ DE JESÚS VILLABONA RUEDA (C.C. 1.075.208.752) mediante escritura pública 417 del 14 de septiembre de 2016, otorgada en la notaría única del círculo notarial de Sabana de Torres - Santander	Tres cuartas partes (¾)

CUARTO: ADJUDICAR a la señora NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ el siguiente bien automotor matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga, el cual fue adquirido en vigencia de la sociedad civil de hecho conformada por JORGE ANTONIO MEDINA PICO (C.C. 2.148.301) y NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ (C.C. 28.322.270), entre el 3 de febrero de 1970 y el 28 de febrero de 2009.

PROCESO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ
ANGELINA MEDINA RICO y LUIS EDUARDO PICO
68001-3103-007-2011-00368-01

CLASE	MARCA	PLACA	MOTOR	MODELO	PORCENTAJE (%)
AUTOMÓVIL	RENAULT	JUI-944	M812151	1988	100%

QUINTO: ORDENAR a la señora NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ asumir el pago de los pasivos de la sociedad civil de hecho objeto de liquidación así como de los bienes adjudicados para su protocolización.

SEXTO: Por Secretaría coordínese lo pertinente para librar los oficios que permitan la protocolización del proceso de liquidación, expidiéndose las copias auténticas de cualquier providencia o extracto del expediente que llegue a requerirse por las autoridades.

SÉPTIMO: En su oportunidad y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, y así mismo los que se requieran para informar a los acreedores y demás entidades sobre la terminación del trámite de liquidación.

OCTAVO: Por ser procedente, sin condena en costas.

NOVENO: Dese por finalizado en el sistema Siglo XXI y procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 002 del 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c86f030214ec52030375d5b4c47c05353f02dada9e6a0fa3093b190e6d03d
92**

Documento generado en 19/01/2022 02:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>